

# EL IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN LA REFORMA ELECTORAL EN CUANTO A LA EQUIDAD DE GÉNERO

Impact of judicial decisions on the electoral reform  
in terms of equity of gender

*Recepción: Enero 24 de 2014*

*Aceptación: Febrero 26 de 2014*

Luz Elena González Álvarez

*Maestrando en Derecho Electoral por el IPS del TEPJEF  
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil  
en el Estado de Jalisco  
luzelena1982@hotmail.com*

Karla Fabiola Vega Ruiz

*Doctora en Derecho Electoral por el IPS del TEPJEF  
Jefe de Departamento de Enlace y Vinculación con la SEJ del IPS del TEPJEF  
kfur@hotmail.com*

## **Palabras clave**

Resoluciones jurisdiccionales, reforma electoral, equidad de género y mujeres

## **Key words**

*Judicial decisions, electoral reform, gender equity and women*

**Pp. 238-251**

## **Resumen**

Este trabajo tiene como encomienda exponer cómo han trascendido a lo largo de la historia las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el desarrollo de los derechos político electorales de la mujer mexicana, después del reconocimiento de votar y ser votada, culminando con la búsqueda de la equidad de género e igualdad política recientemente aprobada.

## **Abstract**

*The essay pretends to expose the historical transcendence of the judicial decisions of the Judicial Power of the Federation regarding the political electoral rights of Mexican women which ended up with the right to vote and to be voted, seeking for the gender equity and political equality just approved.*

## **I. JUSTIFICACIÓN**

**E**s largo el camino recorrido por la mujer en la búsqueda para lograr el respeto y reconocimiento a sus derechos humanos, permitiéndole acceder a la vida política y democrática del País, cumpliéndose en el presente año sesenta años de la reforma constitucional, por la que se concedió a la mujer mexicana el derecho de votar y ser votada, situación que en nuestra Carta Magna de 1917, les era negada, por una sociedad, que democráticamente y bajo los principios de legalidad y justicia se regía bajo usos y costumbres machistas, que hacían un contrasentido de la garantía de igualdad.

Sin embargo, debido al arduo trabajo de verdaderas luchadoras políticas, así como de diversos factores político-internacionales, México ha sufrido considerables cambios en la vida política, permitiendo la participación de la mujer como un factor político importante de la democracia del País.

Esos factores han influido no solo en el ámbito político, sino, además en la forma de interpretación de la norma por el Juzgador, quien a través de sus determinaciones ha destacado el factor de trascendencia de la mujer en el sistema electoral mexicano.

Sin embargo, resulta necesario que ese reconocimiento trascienda también en el ámbito Estatal y sean las autoridades del Estado de Jalisco complacientes con ese nuevo pensamiento político de integración de la mujer, lo cual a la postre redundaría en una participación activa y democrática de la sociedad en todo nuestro País y en todos los ámbitos.

## **ANTECEDENTES**

Es innegable el papel de la mujer en el crecimiento y desarrollo del país, pilar fundamental de la sociedad derivado de la entrega, compromiso, dedicación y empeño en cualquier actividad que a ella se le encomiende. En la realidad histórica, la aportación de las mujeres ha constituido un desarrollo en todos los aspectos y ámbitos de la vida cotidiana, es decir, en la sociedad, ya que, debe destacarse que no existe ámbito laboral en el que las mujeres no hayan participando día a día con la finalidad de ver reflejado un crecimiento de nuestro País.

Sin embargo, son las propias mujeres las que cada día se esmeraban por lograr el reconocimiento pleno de sus derechos, tarea por demás difícil, así, por citar algunos ejemplos tenemos a Amalia de González Caballero de Castillo Ledón, con su discurso que expuso en 1953 ante el entonces Presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines,

en donde entre otros, agradeció la reforma a los artículos 34 y 115 Constitucionales, preceptos que reconocían a la mujer la plenitud de sus derechos políticos y se les confirió el derecho al voto, aunque si bien, esa prerrogativa ya estaba prevista desde un punto estricto en la Constitución, aunque no ejercido por las mujeres mexicanas.

Entonces, debe decirse que la participación de la mujer en el ámbito político y jurisdiccional no ha sido una cuestión novedosa, pues, debemos tener en cuenta que en 1954, Aurora Jiménez Palacios fue la primera diputada federal; en 1955 se nombraron como diputadas federales a Remedios Albertina Ezeta del Estado de México, a Margarita García Flores de Nuevo León, Guadalupe Urzúa Flores de Jalisco y Marcelina Galindo Arce de Chiapas; por su parte, en 1959 Cristina Almorán fue nombrada como la primer Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que en 1964 a María Lavalle Urbina y a Alicia Arellano Tapia fueron las primeras senadoras por los Estados de Campeche y Sonora, posteriormente en 1979 se nombró a Griselda Álvarez Ponce de León como la primera Gobernadora mexicana, por el Estado de Colima.

## II. MARCO JURÍDICO

No puede hablarse de que existe un estado democrático, si aquél no vela por la integración del pueblo en la vida política y conformación del gobierno, por ello la igualdad de género en el sistema electoral mexicano y la instrumentación de políticas públicas, tendentes en lograr su respeto, cumplimiento y plena eficacia en su ejercicio, es un requisito indispensable para la plena vigencia de un estado democrático en el que los derechos humanos son pieza fundamental. Por eso, la perspectiva de género no es solo un instrumento para la promoción de la igualdad en la diferencia y la búsqueda de la participación de la mujer en la vida socio-política del país, sino también una vía para incluir diversas formas de entender y concebir la vida como un elemento esencial en el quehacer gubernamental. “La perspectiva de género propone una visión de la humanidad diversa y democrática, que requiere de las mujeres y los hombres el desempeño de roles distintos a los que históricamente han llevado a cabo”<sup>1</sup>.

Así, para culminar con la iniciativa presentada por el Presidente de la República, se llevaron a cabo diversos mecanismos y procedimientos, el pasado once de octubre de dos mil trece, con el fin de modificar los artículos 218, párrafo 2, 219, párrafo 1, y el diverso 220 y, debemos destacar que del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus inicios datan de 1922, con el reconocimiento en el Estado de Yucatán, respecto los derechos políticos de la mujer, con posterioridad a ello se fueron sumando otras Entidades como ejemplo destaca, San Luis Potosí, Guerrero, el caso de Aurora Meza Andraca, quien en 1938 fue designada como presidenta municipal por Chilpancingo, Guerrero, siendo la primera mujer en México en lograr ese título y, finalmente Baja California.

<sup>1</sup> Iniciativa presentada por el presidente de la república el 11 de octubre del 2013, consultable el día 21 de octubre en la página <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/10/Iniciativa-cuota-de-genero-111013.pdf>

Finalmente el 10 de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma Constitucional al marco de derechos humanos que modificó plenamente la concepción que de ellos se tenía en nuestro País (México) y, por supuesto, cambió significativamente el modo en que el Estado mexicano implementó los mecanismos en favor de su salvaguarda y respeto, así como su pleno ejercicio, de lo cual, debe destacarse la incorporación al ámbito judicial del principio pro-persona, el cual, de acuerdo con Mónica Pinto (1997), se define de la siguiente forma:

“... criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (p. 163)”.

A partir de esa reforma, uno de los presupuestos básicos es la aplicación y socialización del principio de universalidad, que representa la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos e implica que estos corresponden a todas las personas por igual sin condición o diferencia cultural, social, económica o política, se presente como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial. En el mismo sentido adquiere claridad el principio de interdependencia de los derechos humanos, que se traduce en su recíproca vinculación y supone que la vigencia de un derecho es precondition para la plena realización de otros.

Los derechos humanos son indivisibles porque forman un conjunto inseparable de derechos, por ello se deben ejercer en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia. Además bajo el principio de progresividad, el Estado está obligado a implementar todas las medidas necesarias para la plena realización de los derechos humanos y evitar su retroceso.

Con la suscripción y ratificación de nuestro país de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer<sup>2</sup>, se ha consolidado el trayecto democrático en donde se pondera un gran valor a la mujer y se le confiere mayor participación en la vida política del país.

Al hablar de igualdad de género, es hablar de la construcción de una sociedad más justa y respetuosa de la dignidad humana, en función de la igualdad de oportunidades y la creación de condiciones para que esas oportunidades puedan aprovecharse por igual.

Si bien ante la ley todos los seres humanos son formalmente iguales, en realidad, la biología impone diversas manifestaciones que han sido mal utilizadas para justificar tratos

---

2 Fue adoptada y ratificada por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el día 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

desiguales, bajo el argumento de que por naturaleza, según su sexo, las personas deben ser tratadas de diferente manera, todo ello afecta de manera directa, y con frecuencia desequilibrada, el ejercicio de derechos y la satisfacción de necesidades, especialmente en perjuicio de las mujeres.

Equidad significa, el reconocimiento de que todas las personas somos iguales en dignidad y derechos, debiendo tener garantizadas las mismas oportunidades para orientar su vida en la forma que ellas mismas decidan, exentas de privaciones graves. La equidad de género *per se*, implica garantizar condiciones de igualdad en derechos y oportunidades, para que hombres y mujeres se desarrollen plenamente.

De acuerdo con la Constitución y con los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos gozamos hoy de los siguientes derechos humanos de carácter político:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por medio del sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos modificó la esencia y naturaleza con la que se venían concibiendo los derechos políticos en México, debido a que ahora es claro no pueden continuar siendo considerados como derechos de índole diversa a los constitucionalmente previstos.

El ejercicio efectivo de los mismos presupone de manera fundamental la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación. Nuestro orden jurídico cuenta con diversas normas que tienen por objeto garantizar estos principios.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, regula y garantiza esta igualdad y propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orientan a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene por objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Esta Ley dispone la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o

económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre y sin Violencia, prevé principios rectores que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, entre los cuales se encuentra la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

En el ámbito internacional, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho a la no discriminación por motivos de género se reconocieron desde la Carta de San Francisco de 1945, reiterándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En 1966, se crea el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su artículo 3, que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de tales derechos. Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, ratificada por México en 1981, establece en su artículo III, las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En esta materia, destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 3 impone a los Estados Parte la obligación de tomar en todas las esferas y, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones, el artículo 4 de dicha Convención dispone la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, las cuales no se considerarán discriminatorias, lo que de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas.

Una de estas medidas, sin duda alguna la constituye el establecimiento de cuotas de género, cuyo objetivo consiste en garantizar la efectiva participación de las mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del gobierno.

En la legislación mexicana, la cuota de género se introdujo en el texto original del actualmente abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de junio de 2002, al prohibir que de la totalidad de las solicitudes de registro que presentaren los partidos políticos o las coaliciones para la elección de diputados federales y senadores de representación proporcional, se incluyeran más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género. Es decir, se estableció el porcentaje de la cuota de género en treinta por ciento.

Mediante la emisión del nuevo Código, dicho porcentaje se aumentó al 40%, permaneciendo en esta circunstancia a nivel federal. A continuación una tabla comparativa de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en contraposición con la propuesta de reforma donde se establece:

**Código Federal de Instituciones y Propuesta de reforma (Consultada en Procedimientos Electorales vigente internet):  
(Consultado en internet):**

Artículo 218

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el

partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Artículo único.- Se Reforman los artículos 218, párrafo 2; 219, párrafo 1, y 220 y se DEROGA el párrafo 2 del artículo 219, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

#### Artículo 218

1. ...
2. Las candidaturas a diputados y **senadores** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente,** salvo para efectos de la votación.
3. ...
4. ...

#### Artículo 219

1. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, **deberán integrarse con un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto.**
2. Se deroga

### III. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN MÉXICO

Entonces, si tenemos en consideración los datos que nos arroja la participación de las mujeres entrándose de puestos políticos, nos revela la justificación del porqué la necesidad y justificación de la reforma, toda vez que, si bien, ha existido un avance muy significativo en cuanto a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a efecto de que ambos sexos puedan acceder a cargos de elección popular, ello, atendiendo al avance progresivo que se tiene en materia de la protección efectiva de los derechos humanos en nuestro País, haciendo, entonces, necesario el replantear el porcentaje establecido a fin de garantizar de eficazmente la equidad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos políticos, lo cual, se demuestra con los siguientes datos (Galeana, González y Tuñón, 2013):

Poderes Federales:

Legislativo:

- LXII legislatura: De 500 diputados 184 son mujeres: 36.8% el mayor número en la historia del país. De 128 senadores, 43 son mujeres: 33.5%.
- \* Ejecutivo: De 25 secretarios de Estado, solo 3 son secretarías.
- \* Judicial: 2 mujeres de 11 ministros.

Nivel Estatal

- Los 31 estados y el DF están gobernados por hombres.
- VI legislatura de la ALDF, de 66 diputados, 22 son mujeres: 33.3%.

Nivel Municipal

- De 2,440 municipios, solo 189 están presididos por una mujer: 7.7%.
- De 15,982 regidores, 5,216 son mujeres: 32.64%.
- De 2,374 cargos de síndico, 443 son mujeres: 18.66%.
- De las 16 delegaciones del DF, 5 son mujeres (Instituto Nacional de las Mujeres, 2013).

De lo antes expuesto, se puede colegir que, en la actualidad existe todavía una importante diferencia entre hombres y mujeres que ocupan los cargos públicos, por lo que es, necesario e inaplazable el fortalecimiento de la participación política de las mujeres en México, ello como parte importante del desarrollo de los derechos político electorales de los mexicanos y de las mexicanas.

#### **IV. LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES ELECTORALES EN MATERIA DE GÉNERO**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en diversas sentencias los siguientes criterios, expuestos a manera de resumen los cuales son determinantes para una visión objetiva del tema de la equidad en las cuotas de género (Consultado en internet).

##### **4.1. Sentencia SG-JDC-48/2013 y Acumulados**

En enero de 2013, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chihuahua, y en abril de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo por el cual se establecieron los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a Diputados, Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, inconformes con el acuerdo, ciudadanas chihuahuenses promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicitando la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de los puntos considerados del acuerdo impugnado.

El órgano jurisdiccional concluyó, que la regla de participación en materia de equidad de género en el Estado de Chihuahua prevé el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular, instituyendo que cuando la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de cincuenta por ciento para cualquiera de los sexos, entonces la cuota de género debe cumplirse con independencia del método utilizado para la designación de candidatos, acorde con lo previsto en diversos tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte y el principio de igualdad y no discriminación que se encuentra plenamente reconocido e incide, de manera especial en el reconocimiento de los derechos político-electorales, puesto que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y las mujeres.

Toda vez que el marco jurídico constitucional y convencional de respeto a los derechos humanos implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, además de que tiene un efecto vinculante a fin de que los partidos políticos respeten el porcentaje de registro de candidatos de distintos sexos. En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos mediante fórmulas compuestas cada una, por un propietario y un suplente, el hecho de que una

misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género facilita que se cumpla con la regla prevista en el artículo 131, párrafo 2, del Código Electoral Local. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no solo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Por tanto, el Tribunal resolvió la inaplicación de los artículos 131, párrafo 3 y 133, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; la modificación del Acuerdo impugnado; y, la modificación de los puntos 2.1.1 y 2.2.2 de los lineamientos impugnados, por lo que hace a la cuota de género, en el caso de las candidaturas a diputados por ambos principios, cada una de las fórmulas (propietario y suplente) deba integrarse por candidatos del mismo sexo.

#### **4.2. Sentencia SDF-JDC-159/2013 (Consultado en internet)**

En enero de 2013, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, emitiendo el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala convocatoria para elegir, entre otros, a sus candidatos a diputados locales.

En febrero del mismo año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/02/69/2013 en el que, aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo CG18/2013, por el cual aprobó los “lineamientos de equidad de género que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en las elecciones ordinarias de diputados locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, respecto al número de candidatos”, el cual fue modificado en abril siguiente, mediante el acuerdo CG46/2013, en cumplimiento a la ejecutoria SDF-JRC-3/2013. El cuatro de mayo siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo CG70/2013, relativo al registro de candidatos a diputados locales por ambos principios postulados por el Partido de la Revolución Democrática, ubicando a los promoventes en los lugares tercero y quinto de la lista, a pesar de que en el proceso electivo celebrado al interior del mencionado instituto político, el resultado de la votación los ubicó en los lugares segundo y cuarto. Inconformes con lo anterior, los ciudadanos afectados promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del conocimiento de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, radicado con el número 206/2013, y resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. En contra de esta resolución, los incoantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando que la responsable interpretó y aplicó incorrectamente el Acuerdo CG 46/2013, excediendo la regla general establecida en el artículo 11, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

La Sala Regional declaró infundados los agravios expresados, al razonarse que tanto el Instituto Electoral como la Sala Unitaria, ambos del Estado de Tlaxcala, actuaron conforme a Derecho al complementar o integrar la norma que regula la equidad de género en las candidaturas a diputados locales y de ayuntamientos en dicha entidad federativa, previendo una medida eficaz para hacer real la posibilidad de los candidatos sin importar su género, de acceder al cargo de diputado por el principio de representación proporcional en condiciones igualitarias para todos, a pesar de no estar prevista expresamente en la ley (integración alternada de la lista de candidatos). El Tribunal confirmó el acto impugnado, realizando un control de convencionalidad *ex officio* a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género -que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género-, bajo una interpretación de todas las disposiciones normativas que integran el orden jurídico nacional, así como las previstas en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, que estuvieran relacionados con el tema de la cuota de género, para aplicar la interpretación que ofreciera la protección más amplia a las mujeres; concluyó que con la interpretación y acciones realizadas por las autoridades electorales de Tlaxcala se cumplen los principios de la equidad de género establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, dado que la participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos, han sido reconocidos como derechos humanos, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, en aras de tutelar una efectiva postulación y una real posibilidad de los candidatos sin importar su género, de acceder a los cargos por los que se contiene.

#### 4.3. Sentencia SUP-JDC-832/2013 (Consultado en internet)

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-832/2013, la litis consistió en determinar si la resolución impugnada cumplía con la paridad de género en la integración de la Comisión Política y del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos de su normativa interna.

La Sala Superior señaló que los principios de paridad y alternancia equitativa de género establecidos en el artículo 8 de los Estatutos del Partido, son aplicables a la Comisión Política Nacional respecto de sus integrantes que son propuestos por el Presidente, al tratarse de un órgano directivo nacional. A consideración de dicha Sala, la autoridad responsable debe velar por el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección, quedando integrados por hombres y mujeres de forma igualitaria.

El Tribunal determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que se llevara a cabo una reunión del Consejo Nacional, en la que se designara a las mujeres titulares de cinco Secretarías del Secretariado Nacional y a cuatro mujeres comisionadas de la Comisión Política Nacional, señalando que, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y participar en la vida política del país, así como la no discriminación. En los

sistemas jurídicos existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres; tendencia que también regula a los partidos políticos, en tanto que son entidades de interés público.

La finalidad de la paridad de género es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, a fin de lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del partido en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidarla como práctica política del partido, incluso, para alcanzarla se exige la adopción de medidas temporales. Dado que el Partido cuenta con una regla particular que busca la paridad de género en los órganos de dirección, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad, lo cual debe interpretarse armónicamente con otras normas de dicho partido, principalmente aquéllas que prevean la forma de designación de los órganos directivos del partido. En la integración de los órganos de dirección, dicha paridad responde a la línea política de inclusión y tutela que el partido promueve como base de sus ideales y propuestas políticas, como lo establece su Declaración de Principios y Programa de Acción.

Bajo ese tenor y acorde con la normativa nacional e internacional, la paridad de género en el ámbito político busca lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, para lo cual se podrán implementar acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos. Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

## V. CONCLUSIONES

Ha sido trascendente el efecto que han tenido las recientes resoluciones jurisdiccionales del año 2013 en materia electoral sobre el tema, respecto de la visión de quienes inician y aprueban las leyes para su modificación, para llegar a impulsar las propuestas de reformas a la ley.

Por lo cual, si bien, es evidente que fue la voluntad del Constituyente Permanente el dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección del Poder Legislativo, así como el mecanismo específico mediante el cual se garantizaría la no discriminación en razón de género, también lo es que, esa libertad por sí, no puede estimarse a grado tal que se faculte a las entidades a la violación de los derechos fundamentales del gobernado, de manera tal que a fin de un cumplimiento de los derechos fundamentales, las entidades deben garantizar se satisfagan los requisitos de las cuotas de género, en pro del derecho de igualdad entre los factores políticos del país.

Es ahí donde ha surgido trascendencia el papel del juzgador, en la modificación del pensamiento político y conformación de un nuevo sistema electoral en México, pues es con el establecimiento de criterios como se ha logrado que quienes bajo argucias han pretendido eludir a la búsqueda de un estado democrático.

De aprobarse esta reforma federal, se torna imprescindible que en las entidades de la República se lleve a cabo una modificación para estar acorde a los tiempos históricos que exige una ciudadanía conformada en su mayoría por mujeres, máxime si se tiene en cuenta la enorme importancia y trascendencia de la reforma sobre los derechos humanos en nuestro País.

Así, como se puede observar de lo anteriormente plasmado, no se ha superado ni en un 36% la participación de las mujeres en las cámaras locales, ni siquiera tomándose en cuenta el porcentaje de género que como medida obligatoria se sostuvo en las elecciones de 2012 en donde solo fueron electas veintidós mujeres, es decir, 33%, lo que muestra que en términos meramente numéricos el porcentaje continúa siendo bajo.

Lo anterior ante la situación de que es la propia ley la que permite que el porcentaje de candidatas sea menor y, por tanto, en ese sentido el que la consecuencia sea que, serán pocas las mujeres electas. Entonces, considerando que el reto en cuanto al tema que se trata y, que se tiene en este sentido es el que se reformen los Códigos electorales de los Estados, a efecto de que, todos los partidos políticos cumplan con la cuota de género del 50% por la vía mayoritaria que se aplicaría en un nivel Federal, para así considerar que efectivamente se respetará la equidad de género en tratándose de la participación de las mujeres en una vida política.

Estimándose pertinente que, la disposición destacada también sea incorporada en los niveles Estatales, es decir, en cada una de las leyes electorales de los Estados, situación que fue establecida en la última reforma al Código Federal Electoral en 2012, que la composición de las fórmulas de candidatos titulares y suplentes tanto de mayoría como de representación proporcional corresponda al mismo género. Esto, con la ineludible finalidad de garantizar, se insiste, la presencia femenina de las candidatas electas y evitar que las lagunas existentes en las normas permitan a los partidos políticos burlar la ley y, como consecuencia, la equidad de género que se pretende proteger, en particular, recurriendo a la sustitución de legisladores titulares por suplentes a través de las renunciaciones, como ocurrió en el año de 2009 con las diputadas federales.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Galeana P., S. González y E. Tuñón. (2013). *La verdadera historia de la ciudadanía de las mujeres*, Cámara de Diputados, Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Federación Mexicana de Universitarias, A. C. México: Instituto Nacional de las Mujeres.
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2013). *Las mujeres en la toma de decisiones. Participación femenina en*

*los poderes del Estado*. México: INE.

Pinto, M. (1997). El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En: Martín Abregú y Christian Courtis (comp.). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Argentina: CELS, Editores del Puerto SRL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). México: Porrúa.

Código Federal y de Procedimientos Electorales México 2013. Recuperado de: [http://normateca.ife.org.mx/internet/files\\_otros/COFIPE/COFIPE14Ene08yNotaArtInvalidados.pdf](http://normateca.ife.org.mx/internet/files_otros/COFIPE/COFIPE14Ene08yNotaArtInvalidados.pdf).

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0048-2013.pdf>.

[http://normateca.ife.org.mx/internet/files\\_otros/COFIPE/COFIPE14Ene08yNotaArtInvalidados.pdf](http://normateca.ife.org.mx/internet/files_otros/COFIPE/COFIPE14Ene08yNotaArtInvalidados.pdf).

<http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/10/Iniciativa-cuota-de-genero-111013.pdf>.